

Asunto C-161/23

Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia

Fecha de presentación:

16 de marzo de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Satversmes tiesa (Tribunal Constitucional, Letonia)

Fecha en la que se dictó la resolución de remisión:

14 de marzo de 2023

Recurrentes ante la Satversmes tiesa:

VL

ZS

LIREVA INVESTMENTS LIMITED

VI

FORTRESS FINANCE Inc.

Parte recurrida:

Latvijas Republikas Saeima (Parlamento de la República de Letonia)

Objeto del procedimiento principal

Apreciación de la conformidad de los artículos 124, apartado 6, 125, apartado 3, y 126, apartado 3.¹, del Kriminālprocesa likums (Ley de Enjuiciamiento Criminal) con el artículo 92, frases primera y segunda, de la Latvijas Republikas Satversme (Constitución de la República de Letonia).

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Sobre la base del artículo 267 TFUE, el órgano jurisdiccional remitente desea saber: i) si la normativa nacional considerada en el litigio principal, en virtud de la cual un órgano jurisdiccional nacional resuelve sobre el decomiso del producto del delito en un procedimiento separado relativo a los bienes obtenidos ilegalmente, está comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 2014/42/UE y de la Decisión marco 2005/212/JAI; ii) si la regulación establecida en las disposiciones controvertidas sobre la prueba del origen delictivo de los bienes puede considerarse conforme con el derecho a un proceso equitativo consagrado en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la mencionada Directiva; iii) si, en el supuesto de que proceda considerar que las disposiciones controvertidas son incompatibles con el Derecho de la Unión, sus efectos jurídicos pueden mantenerse durante su período de vigencia.

Cuestiones prejudiciales

1.1. ¿Está comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 2014/42, en particular de su artículo 4, y de la Decisión marco 2005/212, en particular de su artículo 2, una normativa nacional en virtud de la cual un órgano jurisdiccional nacional resuelve sobre el decomiso del producto del delito en un procedimiento separado relativo a los bienes obtenidos ilegalmente, que se separa del procedimiento penal principal antes de que se constate la comisión de una infracción penal y de que una persona haya sido declarada culpable de esta, y que prevé asimismo el decomiso sobre la base de materiales extraídos del expediente del asunto penal?

1.2. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿puede considerarse que una normativa nacional sobre la prueba del origen delictivo de los bienes en los procedimientos relativos a los bienes obtenidos ilegalmente como la establecida en las disposiciones controvertidas es conforme con el derecho a un proceso equitativo consagrado en los artículos 47 y 48 de la Carta y en el artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2014/42?

1.3. ¿Debe interpretarse el principio de primacía del Derecho de la Unión en el sentido de que este se opone a que el Tribunal Constitucional de un Estado miembro, que conoce de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra una normativa nacional declarada incompatible con el Derecho de la Unión, declare que es aplicable el principio de seguridad jurídica y que los efectos jurídicos de dicha normativa se mantienen respecto del período durante el cual estuvo en vigor?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»): artículos 47, párrafo primero y párrafo segundo, primera frase, y 48, apartado 1.

Decisión marco 2005/212/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito (en lo sucesivo, «Decisión marco 2005/212»): considerando 10 y artículos 1, 2 y 4.

Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea (en lo sucesivo, «Directiva 2014/42»): considerandos 9, 15, 22 y 38 y artículos 1, apartado 1, 2, punto 4, 4, 5, y 8, apartado 1.

Jurisprudencia del Tribunal de Justicia

Sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de marzo de 2020, «Agro In 2001», C-234/18, EU:C:2020:221, apartados 56 y 57.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 28 de octubre de 2021, Komisia za protivodeystvie na koruptsiyata i za otnemane na nezakonno pridobitoto imushtestvo, C-319/19, EU:C:2021:883, apartados 36, 37 y 41.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de octubre de 2021, Okrazhna prokuratura — Varna, C-845/19 y C-863/19, EU:C:2021:864, apartado 75.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de junio de 2021, Latvijas Republikas Saeima (Puntos por infracciones de tráfico), C-439/19, EU:C:2021:504, apartados 132 y 133.

Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia de Gran Sala, de 28 de junio de 2018, G.I.E.M. S.r.l. y otros c. Italia, demanda n.º 1828/06, apartados 211, 223 a 225 y 233.

Sentencia de 12 de mayo de 2015, Gogitidze y otros c. Georgia, demanda n.º 36862/05, apartados 102 y 103.

Sentencia de 25 de mayo de 1986, Feldbrugge c. Países Bajos, demanda n.º 8562/79, apartado 44.

Sentencia de 27 de octubre de 1993, Dombo Beheer B.V. c. Países Bajos, demanda n.º 14448/88, apartado 33.

Sentencia de 15 de julio de 2010, Šikić c. Croacia, demanda n.º 9143/08, apartado 52.

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Latvijas Republikas Satversme (Constitución de la República de Letonia; en lo sucesivo, «Constitución»): artículo 92, frases primera y segunda, a tenor del cual «Toda persona podrá defender sus derechos e intereses legítimos ante un tribunal imparcial. Toda persona será considerada inocente mientras no haya sido declarada culpable con arreglo a la ley».

Krimināllikums (Código penal): artículos 70.¹⁰, que define el decomiso especial de bienes, y 70.¹¹, apartado 1, que define los bienes obtenidos ilegalmente.

Kriminālprocesa likums (Ley de Enjuiciamiento Criminal): artículos 124, que define el objeto de la prueba, apartado 6, 125, por el que se establece una presunción de ley fáctica, apartado 3, y 126, que define los sujetos y la carga de la prueba, apartado 3¹ (en lo sucesivo, «disposiciones controvertidas»). Las disposiciones controvertidas, en su redacción actual, están en vigor desde el 24 de diciembre de 2019.

El artículo 356 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece el procedimiento para declarar que los bienes han sido obtenidos ilegalmente.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 Con arreglo al artículo 124, apartado 6, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en los procedimientos penales y en los procedimientos relativos a los bienes obtenidos ilegalmente, se considerarán probadas las circunstancias objeto de prueba en cuanto al origen delictivo de los bienes si, a raíz de la práctica de la prueba, existen motivos para considerar que el origen de los bienes es más probable que sea delictivo que lícito.

De conformidad con el artículo 125, apartado 3, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se considerará probado que los bienes con los que se han llevado a cabo actividades de blanqueo de capitales han sido obtenidos ilegalmente si la persona implicada en el procedimiento penal no proporciona explicaciones fidedignas acerca del origen lícito de los bienes en cuestión y si el conjunto de las pruebas brinda una base al responsable del procedimiento para presumir que lo más probable es que los bienes tengan un origen delictivo.

El artículo 126, apartado 3¹, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que si una persona implicada en un procedimiento penal alega que no procede considerar que los bienes han sido obtenidos ilegalmente, le incumbirá la carga de probar la licitud del origen de los bienes en cuestión. Si no proporciona información fidedigna sobre el carácter lícito del origen de los bienes en el plazo establecido, dicha persona se verá privada de la posibilidad de obtener una indemnización por el perjuicio que la causen las restricciones impuestas en el marco del procedimiento penal en lo que concierne a la posibilidad de disponer de dichos bienes.

- 2 A raíz de los cinco recursos de inconstitucionalidad interpuestos por los recurrentes ante la Satversmes tiesa (en lo sucesivo, «órgano jurisdiccional remitente») se ha sometido a dicho Tribunal la cuestión de la conformidad de las disposiciones controvertidas con el artículo 92, frases primera y segunda, de la Constitución. Los recurrentes ante la Satversmes tiesa consideran que las disposiciones controvertidas no son conformes con el artículo 92, frases primera y segunda, de la Constitución, en relación con las garantías contenidas en el artículo 8 de la Directiva 2014/42 y con la Decisión marco 2005/212.
- 3 De los autos se desprende que se han incoado en Letonia varios procedimientos penales separados con arreglo al artículo 195, apartado 3, del Código penal por presunto blanqueo de capitales a gran escala. Estos procedimientos se encuentran aún en la fase de instrucción. En todos esos procedimientos penales, el responsable del procedimiento incautó activos financieros o bienes inmuebles de los recurrentes ante la Satversmes tiesa, incoó sendos procedimientos relativos a los bienes obtenidos ilegalmente y remitió el expediente relativo a esos bienes al tribunal que conocía de dichos asuntos. En todos los procedimientos mencionados se declaró mediante resolución judicial firme que los bienes de los recurrentes ante la Satversmes tiesa habían sido obtenidos ilegalmente y se ordenó su decomiso en beneficio del Estado.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 4 Los recurrentes ante la Satversmes tiesa afirman que las disposiciones controvertidas no garantizan el principio de igualdad de armas procesales entre las partes y vulneran el principio de presunción de inocencia. Consideran que la Directiva 2014/42 es aplicable a los procedimientos relativos a los bienes obtenidos ilegalmente y que, en consecuencia, en tales procedimientos, deben aplicarse a las personas cuyos bienes hayan sido decomisados las garantías previstas en el artículo 8, apartado 1, de dicha Directiva, de modo que se garantice a las personas relacionadas con los bienes el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial. A su parecer, dado que los procedimientos relativos a los bienes obtenidos ilegalmente siguen los principios del decomiso sin una resolución penal condenatoria y no los principios del decomiso ampliado en el sentido del artículo 5 de la Directiva 2014/42, no procede aplicar la presunción de ley fáctica en tales procedimientos.
- 5 Según los recurrentes ante la Satversmes tiesa, una vez que el responsable del procedimiento declara que puede presumirse el origen delictivo de los bienes, recae sobre ellos la carga desproporcionada de probar la licitud del origen de los bienes y no se les ofrecen garantías procesales suficientes y efectivas para refutar dicha presunción. En consecuencia, a su parecer, en los procedimientos relativos a los bienes obtenidos ilegalmente, el encargado del procedimiento podría hallarse en una posición más ventajosa que la persona relacionada con dichos bienes.

- 6 La institución de la que emana el acto impugnado, el Parlamento, considera que las disposiciones controvertidas son conformes tanto con el principio de igualdad de armas procesales entre las partes como con el principio de presunción de inocencia. Los procedimientos relativos a los bienes obtenidos ilegalmente tienen por objeto situaciones en las que la cuestión del origen delictivo de los bienes ha de dirimirse cuando aún no se ha declarado a una persona culpable de la comisión de una infracción penal de conformidad con el procedimiento establecido por la ley. Los compromisos internacionales de Letonia incluyen la obligación de establecer un marco jurídico que garantice que los bienes obtenidos ilegalmente serán decomisados. Ello resulta igualmente de la Directiva 2014/42.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 7 Puesto que las disposiciones controvertidas forman parte de la normativa que regula los procedimientos relativos al decomiso del producto del delito, resultan pertinentes para esta apreciación los artículos 47 y 48 de la Carta, la Directiva 2014/42 y la Decisión marco 2005/212.
- 8 El órgano jurisdiccional remitente considera que las infracciones vinculadas a los procedimientos relativos a los bienes obtenidos ilegalmente están incluidas en el ámbito de aplicación material de la Directiva 2014/42; además la pena establecida para estas infracciones es una pena privativa de libertad por un período de entre tres y doce años, que corresponde a la pena prevista en el artículo 2, apartado 1, de la Decisión marco 2005/212.
- 9 El Tribunal de Justicia ha declarado que la Directiva 2014/42, al igual que la Decisión marco 2005/212 a la que se refiere, es un acto jurídico que obliga a los Estados miembros a introducir normas mínimas comunes sobre el decomiso de los instrumentos y productos del delito con el fin de facilitar el reconocimiento mutuo de las resoluciones de decomiso dictadas por un órgano jurisdiccional en el marco de un proceso penal. La Directiva 2014/42 no regula el decomiso de los instrumentos y productos procedentes de actividades ilegales ordenado por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro en un proceso que no tenga por objeto la constatación de una o varias infracciones penales o que no siga inmediatamente a tal constatación. Tal decomiso escapa, en efecto, a las normas mínimas que establece esta Directiva de conformidad con su artículo 1, apartado 1, y, por tanto, su regulación entra dentro de la competencia, mencionada en el considerando 22 de dicha Directiva, de que disponen los Estados miembros para establecer competencias más amplias en su Derecho nacional. Por tanto, el órgano jurisdiccional remitente debe apreciar si la Directiva 2014/42, al igual que la Decisión Marco 2005/212 a la que se refiere, puede aplicarse a las disposiciones sobre los procedimientos relativos a los bienes obtenidos ilegalmente contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- 10 Las disposiciones controvertidas se refieren a la prueba del origen delictivo de los bienes en un procedimiento separado relativo a los bienes obtenidos ilegalmente

antes de la sentencia final del tribunal en la causa penal. El objetivo del legislador al separar la apreciación de las cuestiones patrimoniales en un procedimiento especial era garantizar una resolución oportuna de las cuestiones patrimoniales que se susciten en los procedimientos penales en aras de la economía procesal. En este procedimiento no se determina la culpabilidad de la persona, sino que se decide sobre el origen ilegal de los bienes o su conexión con una infracción penal. Este procedimiento particular relativo a los bienes obtenidos ilegalmente corresponde a lo que la doctrina jurídica letona denomina «procedimiento *in rem*» y en él se resuelven definitivamente las cuestiones patrimoniales. Si en la fase preliminar del procedimiento penal se incluye un procedimiento relativo a los bienes obtenidos ilegalmente y en el marco de este el tribunal declara que los bienes han sido obtenidos ilegalmente, en el procedimiento penal principal el tribunal ya no decide sobre el destino de dichos bienes. Así pues, en los procedimientos relativos a los bienes obtenidos ilegalmente no se valora la culpabilidad de la persona; estos procedimientos no se basan en una resolución condenatoria y no dependen, en cuanto al fondo, del asunto penal objeto de instrucción relativo a la infracción penal, ni de su resultado.

- 11 Por lo tanto, la Directiva 2014/42, al igual que la Decisión marco 2005/212 a la que se refiere, podría interpretarse en el sentido de que no es aplicable al procedimiento relativo a los bienes obtenidos ilegalmente previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ya que mediante la resolución judicial se declara que los bienes han sido obtenidos ilegalmente antes de que se haya constatado la comisión de una infracción penal y de que una persona haya sido declarada culpable de esta.
- 12 El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al evaluar si el decomiso sin que se haya dictado una resolución penal condenatoria equivale a una pena en el sentido del artículo 7 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en lo sucesivo, «Convenio») ha declarado que el punto de partida para proceder a tal apreciación es si el decomiso se impone tras una resolución mediante la que se declare que la persona es culpable de la comisión de una infracción penal. No obstante, en esta apreciación también intervienen otros factores, como el carácter y la finalidad del procedimiento y la magnitud del decomiso, así como la naturaleza de este procedimiento tal y como se define en la legislación nacional y sus modalidades de aplicación.
- 13 Con arreglo a la normativa letona, en los procedimientos relativos a bienes obtenidos ilegalmente, del asunto penal objeto de instrucción relativo a una infracción penal se separan los materiales que fundamentan la conexión de los bienes con la infracción o el origen delictivo de los bienes. En estos procedimientos, las partes tienen derecho a aportar pruebas, pero las conclusiones relativas a la conexión de los bienes con la infracción penal o al origen delictivo de los bienes se fundamentan, entre otras cosas, en los materiales del expediente del asunto penal reunidos en el procedimiento penal principal.
- 14 El artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2014/42 establece que, en determinadas circunstancias, dicha Directiva también es aplicable en casos en los que se hayan

incoado procedimientos penales en relación con una infracción penal pero no se haya dictado una resolución penal condenatoria en el procedimiento penal. No existe jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre esta disposición.

- 15 De dicha disposición, en relación con el artículo 2, apartado 4, de la Directiva 2014/42, podría deducirse que esta Directiva también es aplicable, en determinadas circunstancias, a los procedimientos de decomiso de productos del delito que no tienen por objeto la constatación de una o varias infracciones penales o que no siguen inmediatamente a un procedimiento de este tipo, esto es, el decomiso de productos del delito sin una resolución penal condenatoria. Además, el tenor del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2014/42 también podría indicar, en particular, que las razones que en él se mencionan por las que no es posible efectuar el decomiso no son exhaustivas.
- 16 Así, en el asunto n.º 2022-32-01, la interpretación de la Directiva 2014/42 y de la Decisión marco 2005/212 podría llevar a conclusiones divergentes en lo que concierne a la cuestión de si la regulación de los procedimientos relativos a los bienes obtenidos ilegalmente contenida en la Ley de Enjuiciamiento Criminal está comprendida en el ámbito de competencia de los Estados miembros, mencionado en el considerando 22 de dicha Directiva, y de si, en consecuencia, dichos actos normativos no son aplicables a tal procedimiento.
- 17 Hasta la fecha estos actos normativos no se han interpretado en relación con un procedimiento de decomiso de bienes obtenidos ilegalmente previsto en el Derecho nacional que no se lleva a cabo en el marco de un proceso civil y que se inicia sobre la base de un conjunto de pruebas existentes en un procedimiento penal, antes de que se constate la comisión de una infracción penal y de que una persona sea declarada culpable de dicha infracción. La correcta interpretación y aplicación de la Directiva 2014/42 y de la Decisión marco 2005/212, habida cuenta de su objetivo de mejorar el decomiso de bienes en asuntos penales en el ámbito de la Unión Europea, no se impone en las presentes circunstancias de hecho y de Derecho examinadas por la Satversmes tiesa con tal evidencia que no deje lugar a duda razonable alguna en cuanto al ámbito de aplicación de dichos actos normativos.
- 18 Si la regulación del procedimiento relativo a los bienes obtenidos ilegalmente contenida en la Ley de Enjuiciamiento Criminal está comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 2014/42 y de la Decisión marco 2005/212 a la que esta se refiere, los Estados miembros están obligados a adoptar las medidas necesarias para garantizar que las personas afectadas por las medidas previstas en dicha Directiva tengan derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial para salvaguardar sus derechos. Por su parte, el artículo 48 de la Carta contiene la presunción de inocencia.
- 19 El artículo 124, apartado 6, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal introduce un nivel de prueba reducido en lo que concierne a los bienes obtenidos ilegalmente

—la «preponderancia de probabilidades»—, de modo que, en el procedimiento relativo a los bienes obtenidos ilegalmente, el responsable del procedimiento no está obligado a probar el origen delictivo de los bienes más allá de toda duda razonable. Desde el momento en que el responsable del procedimiento informa a la persona relacionada con los bienes de que se presume que los bienes han sido obtenidos ilegalmente, incumbe a dicha persona, si estima que no procede considerar que esos bienes han sido obtenidos ilegalmente, la carga de probar la licitud del origen de los bienes. Si esa persona no logra ofrecer una explicación fidedigna acerca del origen lícito de los bienes en cuestión y si el conjunto de las pruebas brinda una base al responsable del procedimiento para considerar que lo más probable es que los bienes tengan un origen delictivo, entonces, de conformidad con el artículo 125, apartado 3, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se considerará probado que los bienes con los que se llevaron a cabo actividades de blanqueo fueron obtenidos ilegalmente.

- 20 Un procedimiento que no conlleva la imposición de una pena o de una condena no está relacionado con el «fundamento de cualquier acusación en materia penal» en el sentido del artículo 6, apartado 1, del Convenio. No obstante, el decomiso de bienes declarados producto del delito como resultado de un procedimiento relativo a bienes obtenidos ilegalmente debe considerarse una «reglamentación» del uso de los bienes en el sentido del artículo 1 del Protocolo adicional del Convenio y, por consiguiente, dicho procedimiento guarda también relación con la determinación de los derechos y obligaciones de carácter civil de una persona en el sentido del artículo 6, apartado 1, del Convenio. El principio de igualdad de armas procesales entre las partes es parte integrante del concepto de «proceso equitativo», que, en el sentido de justo equilibrio, se aplica tanto en los asuntos civiles como en los penales. Este principio significa que debe ofrecerse a cada una de las partes una oportunidad razonable de representarse a sí misma, incluida la presentación de pruebas, en condiciones que no la coloquen en una situación de desventaja sustancial respecto de la otra parte.
- 21 Si bien es cierto que, con arreglo a la normativa letona, el procedimiento relativo a los bienes obtenidos ilegalmente no tiene por objeto constatar la culpabilidad de una persona, no lo es menos que la presunción de inocencia se vulnera no solo por una declaración concreta de culpabilidad de la persona, sino también por una apreciación que permita constatar la culpabilidad de la persona en una infracción penal.
- 22 Así pues, la apreciación del posible origen delictivo de los bienes está estrechamente vinculada a la cuestión de si se han llevado a cabo operaciones de blanqueo con los bienes en cuestión. Es probable que la conclusión alcanzada por el responsable del procedimiento o el órgano jurisdiccional sea considerada como una apreciación acerca de la culpabilidad de la persona en lo que concierne a la comisión de una infracción penal. En consecuencia, podría concluirse que las disposiciones controvertidas imponen a la persona relacionada con los bienes la obligación de desvirtuar la presunción de que ha participado en actividades de

blanqueo de capitales. Tal situación sería contraria al principio de presunción de inocencia.

- 23 Por consiguiente, existen dudas sobre si, en el supuesto de que las disposiciones controvertidas estén comprendidas en el ámbito de aplicación de los actos normativos de la Unión, una normativa nacional que, en el procedimiento relativo a bienes obtenidos ilegalmente, establece una presunción de ley fáctica en cuanto al origen delictivo de los bienes y hace recaer sobre la persona relacionada con los bienes la carga de probar la licitud del origen de los bienes, es conforme con el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 47 de la Carta, el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 48 de ese mismo texto y las garantías establecidas en el artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2014/42.
- 24 El órgano jurisdiccional remitente desea asimismo que el Tribunal de Justicia se pronuncie acerca de la cuestión del mantenimiento de los efectos jurídicos de las disposiciones controvertidas.
- 25 De conformidad con el artículo 32, apartado 1, del Satversmes tiesas likums (Ley del Tribunal Constitucional), una sentencia del órgano jurisdiccional remitente es firme y ejecutiva desde su pronunciamiento. Con arreglo al apartado 3 de ese mismo artículo, una disposición jurídica que el órgano jurisdiccional remitente haya declarado no conforme con una norma jurídica superior se considerará nula a partir del día de la publicación de la sentencia de dicho órgano jurisdiccional, salvo que este decida lo contrario. No obstante, de conformidad con el artículo 31, punto 11, de la Ley del Tribunal Constitucional, el órgano jurisdiccional remitente puede indicar en su sentencia el momento en el que dejará de surtir efecto la disposición impugnada que haya sido declarada no conforme con una norma jurídica superior. Para determinar el momento concreto en que la disposición controvertida deja de surtir efecto, el órgano jurisdiccional remitente valora asimismo si existen razones por las que la disposición controvertida debería declararse nula con carácter retroactivo. A la hora de decidir el momento en el que las disposiciones controvertidas dejarán de surtir efecto, deben ponderarse, por un lado, el principio de seguridad jurídica y, por otro, los derechos fundamentales de determinadas personas.
- 26 Teniendo en cuenta estas consideraciones, si el órgano jurisdiccional remitente hubiera de estimar que las disposiciones controvertidas no son conformes con lo dispuesto en el artículo 92, frases primera y segunda, de la Constitución, la Carta, la Directiva 2014/42 y la Decisión marco 2005/212, debería decidir acerca del momento a partir del cual dichas disposiciones dejarán de surtir efecto.
- 27 Según ha declarado el Tribunal de Justicia, solo con carácter excepcional puede, aplicando el principio general de seguridad jurídica inherente al ordenamiento jurídico de la Unión, limitar la posibilidad de que los interesados invoquen una disposición por él interpretada con el fin de cuestionar relaciones jurídicas establecidas de buena fe. Para poder decidir dicha limitación, es necesario que

concurran dos criterios esenciales, a saber, la buena fe de los círculos interesados y el riesgo de trastornos graves. Tal restricción únicamente puede admitirse en la misma sentencia que resuelve sobre la interpretación solicitada.

- 28 El órgano jurisdiccional remitente estima que, en el presente asunto, debe tenerse en cuenta que el decomiso de los bienes obtenidos ilegalmente se lleva a cabo para proteger un interés público importante y tiene por objeto salvaguardar el principio del Estado de Derecho.
- 29 Las disposiciones controvertidas, en su redacción actual, están en vigor desde el 24 de diciembre de 2019. Las relaciones jurídicas que se verían afectadas por una resolución definitiva del órgano jurisdiccional remitente son numerosas. Si se decomisan los bienes obtenidos ilegalmente en beneficio del Estado, los fondos correspondientes se transfieren al presupuesto del Estado. Así pues, las disposiciones controvertidas están estrechamente vinculadas al presupuesto del Estado y su anulación retroactiva podría tener consecuencias negativas para la estabilidad del presupuesto estatal y menoscabar la seguridad jurídica.
- 30 La estabilidad jurídica es un componente esencial del principio de seguridad jurídica, que requiere no solo un proceso judicial que esté regulado, sino también una conclusión jurídicamente duradera del mismo. Las disposiciones controvertidas se consideran legales y las autoridades estatales las aplican en todos los procedimientos relativos a los bienes obtenidos ilegalmente.
- 31 Habida cuenta de lo anterior, es preciso determinar si, en el supuesto de que se declare que las disposiciones controvertidas no se ajustan a las exigencias del artículo 92, frases primera y segunda, de la Constitución, de la Carta, de la Directiva 2014/42 y de la Decisión marco 2005/212, los principios de seguridad jurídica y de primacía del Derecho de la Unión deben interpretarse en el sentido de que, con arreglo a estos principios, de las circunstancias del caso se desprenden consideraciones según las cuales las disposiciones controvertidas podrían ser aplicables y mantenerse sus efectos jurídicos temporalmente hasta el momento que la Satversmes tiesa determine en su resolución, en el que dichas disposiciones impugnada dejarían de producir efectos.